

AVISO

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN DE AERONAVEGABILIDAD

Se informa a los señores usuarios que el domicilio actual de la Dirección de Aeronavegabilidad (Ex - Dirección Nacional de Aeronavegabilidad) dependiente de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) se encuentra en:

Av. Paseo Colón N° 1452 – C.A.B.A. (C1063ADO)

Tel/Fax: (011) 5941-3000.

Asimismo, se puede acceder a los Documentos de Aeronavegabilidad a través de la página web de la ANAC,

Link: <http://www.anac.gov.ar/anac/web/index.php/1/441/normas-y-documentos-aeronauticos/circulares-de-asesoramiento>

Ing. Aer. Paolo MARINO
Director de Aeronavegabilidad
DNSO – ANAC



DIRECCION NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
REPUBLICA ARGENTINA

CIRCULAR DE ASESORAMIENTO

CA: 21-18

FECHA: 01/06/90

INICIADO POR: DIRECTOR NACIONAL

TEMA: ACUERDOS BILATERALES DE AERONAVEGABILIDAD

1. PROPOSITO

Esta Circular de Asesoramiento pone a disposición de todas aquellas personas interesadas, el Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad (ABA) entre la República Argentina y los EEUU y una explicación de su intención.

2. DISCUSION

a. Un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad es un "Acuerdo Ejecutivo" que se realiza a nivel de gobierno por medio de un intercambio de notas diplomáticas, y firmado a través de representantes oficiales de cada gobierno.

b. Los EEUU, requieren un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad, a aquellos países que desean exportar a los EEUU sus productos aeronáuticos.

Los ABA, no son considerados Acuerdos Comerciales, sino que, éstos se consideran como Acuerdos Técnicos con alcance limitado o amplio e intentan solamente facilitar la aceptación recíproca de resultados de ensayos, certificados o marcas de conformidad emitidos por la autoridad de aeronavegabilidad del país exportador.

Sin los Acuerdos Bilaterales, los fabricantes de Productos Aeronáuticos pueden caer en duplicaciones innecesarias de análisis y certificaciones que realiza el país importador, si no se reconocen las tareas realizadas para la Certificación en el país exportador. El Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con EEUU intenta eliminar esta duplicaciones facilitando las relaciones entre la autoridad aeronáutica de los EEUU (FAA - Federal Aviation Administration)

y la autoridad de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNA - Dirección Nacional de Aeronavegabilidad) para asegurar que los estándares de aeronavegabilidad del país importador son satisfechos a través del sistema de certificación del país exportador. De lo anterior se desprende que los productos aeronáuticos fabricados en Argentina y certificados por la DNA serán aceptados por la FAA de EEUU como productos aeronavegables aprobados. Y al mismo tiempo aquellos fabricados por EEUU son aceptados por la DNA como aeronavegables; a ambos países les cabe el derecho a exigir demostraciones o ensayos adicionales que consideren necesarios.

c. Cuando un gobierno extranjero requiere la firma de un ABA con los EEUU o solicita que un acuerdo existente sea revisado, la Federal Aviation Administration realiza una evaluación de la competencia técnica de la autoridad de aeronavegabilidad, su capacidad, eficacia, autoridad regulatoria, las leyes y regulaciones de aeronavegabilidad del país, el grado de desarrollo ("estado del arte") en diseño y capacidad de construcción, alcanzado por la industria extranjera, para determinar el alcance del Acuerdo buscado.

También se evalúa la necesidad de un ABA del país solicitante para exportar productos a los EEUU, para evitar ABA innecesarios. Si las evaluaciones de la FAA son positivas, el gobierno de los EEUU intercambia notas diplomáticas entre el Departamento de Estado (EEUU) y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y se concluye el mismo.

d. Cuando un Certificado Tipo o cualquier otra forma de aprobación de diseños, se emiten para aprobar el diseño de productos usando los procedimientos de un ABA, el Certificado Tipo o la aprobación emitida, tiene el mismo significado técnico y legal (o valor) que si fuera emitido bajo los procedimientos típicamente aplicados a un solicitante local.

e. El rol ejecutado por la FAA al evaluar la competencia técnica y capacidad regulatoria de la autoridad y sistema de aeronavegabilidad extranjera, antes que sean concluidos o enmendados nuevos Acuerdos Bilaterales, permite asegurar la integridad de las decisiones tomadas por el Administrador de la FAA a través de procedimientos consistentes en el ABA. Además, la existencia de un ABA, facilita la familiarización de la FAA con el producto que está siendo certificado y prevé la comprensión de los procesos de certificación extranjera con sus normas, para asegurar que los objetivos de los estándares de aeronavegabilidad propios estén satisfechos.

f. La FAA implementa los ABA a través de las Regulaciones de Certificación de las FAR (Federal Aviation Regulations) PART 21 y sus secciones relacionadas.

g. La Dirección Nacional de Aeronavegabilidad en virtud del Reglamento de Aeronavegabilidad, referido a la Certificación de Productos Aeronáuticos, ha adoptado y adaptado, por Decreto N° 1496 de setiembre de 1987 del Poder Ejecutivo Nacional, la FAR Parte 21 y sus secciones relacionadas.

h. También está prevista la cancelación de un Acuerdo Bilateral a discreción de cualquiera de las partes firmantes por cualquier razón, incluyendo la pérdida de confianza en la competencia o aceptabilidad de la capacidad de Certificación de la autoridad de Certificación extranjera.

3. PEDIDO DE INFORMACION SOBRE EL ACUERDO BILATERAL

Preguntas relacionadas al estado del Acuerdo firmado, o cuestiones técnicas relacionadas y su implementación debe ser dirigidas a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad:

Junín N° 1060, CP 1113 CAPITAL FEDERAL
TE: 826-8749
TELEX: 87928 DNAFAA AR

o bien

Ayda. Fuerza Aérea Km.. 5½
5103 - Córdoba
TE 32260 - DDI (54) (51) 694157
FAX (54) (51) 694157

4. ANTECEDENTES

En Anexo I se transcribe el texto original de la nota enviada por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores y Culto, al Señor Embajador de los EEUU, que constituye el Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad y en Anexo II, el Texto del Programa de Implementación de los Procedimientos de Certificación entre la DNA y la FAA:

5. FIRMA

El Acuerdo Bilateral entre los EEUU y la República Argentina, cuyo texto está transcrito en esta CA, fue firmado por ambos países en Buenos Aires el 22 de junio de 1989.



Brig. (R) JUAN MANUEL BATORRIA
Director Nacional de Aeronavegabilidad

ANEXO I

CONVENIO ESTADOS UNIDOS/REPUBLICA ARGENTINA
REFERENTE A LA CERTIFICACION DE AERONAVEGABILIDAD,
APROBACION O ACEPTACION DE PRODUCTOS AERONAUTICOS IMPORTADOS

BUENOS AIRES, 22 de Junio de 1989

SEÑOR EMBAJADOR:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota N° 226 fechada el 22 de Junio de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"Señora Ministro:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes de nuestros dos Gobiernos, relativas a un Acuerdo referente a la certificación de aeronavegabilidad, aprobación, o aceptación de productos aeronáuticos civiles importados y la cooperación en esta materia, entre los Estados Unidos y la República Argentina, más adelante designados como "Estados Contratantes".

Los Estados Contratantes han convenido en ciertos principios y arreglos, con el objeto de facilitar la certificación de aeronavegabilidad, la aprobación o la aceptación por la autoridad civil de aeronavegabilidad del Estado importador de productos aeronáuticos civiles, importados o exportados entre los dos Estados Contratantes; proporcionar para estas finalidades, el desarrollo de procedimientos entre ambas autoridades; tratar las tendencias emergentes hacia el diseño multinacional, la fabricación y el intercambio de productos aeronáuticos civiles, en lo que respecta a los intereses comunes de los Estados Contratantes, concerniente a la certificación de aeronavegabilidad; y proporcionar la cooperación hacia el afianzamiento de los objetivos de seguridad, siendo lo anteriormente expuesto la finalidad del presente Acuerdo.

1. BASES

a) Para hacer factible este Acuerdo, cada Estado Contratante ha determinado por la larga práctica en sus intercambios técnicos, que las normas y sistemas de certificación de aeronavegabilidad, aprobación o aceptación de los productos aeronáuticos civiles del otro Estado Contratante, son suficientemente equivalentes a los suyos.

b) Cada Estado Contratante acuerda desarrollar y emplear procedimientos para otorgar la certificación de aeronavegabilidad, aprobación o aceptación para los productos aeronáuticos civiles exportados desde el otro Estado Contratante, de modo de dar el máximo crédito posible a las evaluaciones técnicas, resultados de ensayos, inspecciones, declaraciones de conformidad, marcas de conformidad y certificaciones aceptadas o emitidas por o en nombre de la autoridad civil de aeronavegabilidad del Estado exportador, para otorgar la propia certificación interna de los productos.

c) En el interés de promover las normas de seguridad de la aviación, cada Estado Contratante acuerda alentar la cooperación y la ayuda entre su

autoridad de aeronavegabilidad y la del otro Estado Contratante, para el logro de los objetivos comunes de seguridad; para establecer y mantener tanto como sea factible, las normas de aeronavegabilidad y sistemas de certificación, similares a los del otro Estado Contratante, teniendo en cuenta los compromisos para acuerdos conjuntos; y cooperar para reducir a un mínimo las cargas económicas impuestas a las industrias aeronáuticas y operadores en cada Estado Contratante, evitando evaluaciones técnicas, ensayos e inspecciones redundantes.

2. AMBITO DE APLICACION

Este Acuerdo se aplica a:

a) La aceptación por parte de la autoridad importadora de la aprobación del diseño tipo, y la comprobación del cumplimiento por parte de la autoridad exportadora, con los requerimientos operativos relacionados al diseño de la autoridad importadora para productos aeronáuticos civiles, para los que la autoridad importadora es la autoridad básica que efectúa la certificación tipo.

b) La aceptación por parte de la autoridad importadora, de la certificación de aeronavegabilidad, aprobación o aceptación de productos aeronáuticos civiles que puedan ser exportados desde el otro Estado Contratante, incluyendo productos, nuevos y usados, que fueron diseñados o fabricados parcial o totalmente en otros Estados.

c) Cooperación, y asistencia en la aeronavegabilidad continuada de aeronaves en servicio.

d) Cooperación, asistencia e intercambio de información relativa a las normas de seguridad y sistemas de certificación.

e) Cooperación para proporcionar asistencia de evaluación técnica al otro Estado Contratante.

3. DEFINICIONES

A los fines de este Acuerdo:

a) "Condiciones Técnicas Adicionales" significa los términos notificados por el Estado importador para la aceptación del diseño tipo de un producto aeronáutico, o para la aceptación de un producto aeronáutico, para responder a las diferencias entre los Estados Contratantes en:

- (1) Normas de aeronavegabilidad adoptadas;
- (2) Condiciones especiales relacionadas con aspectos novedosos o inusuales del diseño del producto, que no están cubiertas por las normas de aeronavegabilidad adoptadas;
- (3) Aplicaciones de excepciones o decisiones equivalentes de seguridad, provenientes de las normas de aeronavegabilidad adoptadas;
- (4) Requerimientos operativos relacionados con el diseño; y
- (5) Medidas mandatorias de aeronavegabilidad tomadas para corregir condiciones inseguras.

b) "Criterios de aeronavegabilidad" significa el criterio que gobierna el diseño, performance, materiales, mano de obra y fabricación de productos aeronáuticos civiles, de acuerdo a lo prescrito por la autoridad de aeronavegabilidad civil del Estado importador, a fin de posibilitar la verificación de que el diseño, fabricación, y condición de estos productos, satisfagan las leyes, reglamentos, normas y requerimientos del Estado importador en lo concerniente a la aeronavegabilidad.

c) "Alteración" o "Modificación" significa hacer un cambio al diseño tipo.

d) "Producto Aeronáutico Civil" (también llamado "producto") significa toda aeronave civil, o motor de aeronave, hélice, accesorio, material, parte o componente para ser instalado en el mismo, ya sea nuevo o usado.

e) "Autoridad Civil de Aeronavegabilidad" (también llamada "autoridad de aeronavegabilidad") designa a la organización estatal dentro del Estado Contratante que está encargada, por las leyes de ese Estado, de regular la certificación de aeronavegabilidad, la aprobación, o aceptación de los productos aeronáuticos civiles.

f) "Requerimientos Operativos Relacionados con el Diseño" significa los requerimientos operativos que afectan el carácter del producto o sus datos de diseño, relacionados con las operaciones del producto, que lo hace elegible para el tipo particular de operación en un Estado.

g) "Estado Exportador" significa Estado Contratante que exporta un diseño tipo, una modificación del mismo, o un producto bajo las disposiciones de este Acuerdo. La autoridad de aeronavegabilidad del Estado Exportador se denominará autoridad exportadora a los fines del presente Acuerdo.

h) "Estado Importador" significa el Estado Contratante que importa un diseño tipo, una modificación del mismo, o un producto bajo las disposiciones de este Acuerdo. La autoridad de aeronavegabilidad del Estado importador se denominará autoridad importadora a los fines del presente Acuerdo.

i) "Persona" significa un individuo, empresa, sociedad colectiva, corporación, compañía, asociación, sociedad en comandita o ente oficial, y comprende al fiduciario, liquidador, cesionario o representante análogo de cualquiera de ellos.

j) "Aprobación de Aeronavegabilidad del Producto" significa la emisión de un certificado de aeronavegabilidad, aprobación, o aceptación, según sea apropiado, por o en nombre de una autoridad de aeronavegabilidad, para un producto aeronáutico civil particular, para permitir la operación o uso del producto bajo las leyes, reglamentos, normas y requerimientos del Estado Contratante emisor.

k) "Estado que Regula la Aeronavegabilidad de una Aeronave" significa el Estado Contratante responsable de la emisión de un certificado de aeronavegabilidad para una aeronave.

l) "Primera Fecha de Aplicación" significa la fecha en que fue recibida la solicitud para la aprobación del diseño tipo del producto ya sea:

1) Por la autoridad exportadora; o
2) Por la autoridad de un tercer Estado, con quien cada Estado Contratante tiene en vigencia un convenio bilateral o arreglos de alcance similares, en el caso de un producto de diseño tipo transferido a una persona en el Estado exportador desde dicho tercer Estado.

m) "Diseño Tipo" significa la descripción de todas las características de un producto incluyendo su diseño, fabricación, limitaciones e instrucciones de aeronavegabilidad continuada, que determinan su aeronavegabilidad.

n) "Aprobación del Diseño Tipo" significa la emisión de un certificado, aprobación, o aceptación por o en nombre de una autoridad de aeronavegabilidad, para el diseño tipo de un producto.

4. APROBACION DEL DISEÑO TIPO

a) Si la autoridad exportadora certifica a la autoridad importadora que el diseño tipo de un producto, o un cambio al diseño tipo del producto previamente aprobado por la autoridad importadora, cumple con el criterio de aeronavegabilidad prescrito por la autoridad importadora, la autoridad importadora, en el cumplimiento de sus propias leyes, reglamentos, normas y requerimientos para otorgar la aprobación del diseño tipo, dará la misma validez a las evaluaciones técnicas, determinaciones, ensayos e inspecciones efectuadas por la autoridad exportadora, como si hubieran sido realizadas por ella, siempre que la certificación de la autoridad exportadora estuviera basada en una evaluación del diseño tipo, usando el mismo sistema de certificación que aplicaría a los productos aprobados para uso en su propio Estado.

b) La autoridad importadora prescribirá el criterio de aeronavegabilidad para la aprobación del diseño tipo de un producto determinado en los términos de las leyes, reglamentos, normas, requerimientos y sistema de certificación, aplicados por la autoridad exportadora, para otorgar la aprobación de sus propios diseños tipo y las condiciones técnicas adicionales identificadas por la autoridad importadora. A este fin, la autoridad importadora tendrá el derecho de familiarizarse con el producto a importar y las leyes, reglamentos, normas, requerimientos y sistema de certificación aplicados por la autoridad exportadora. La autoridad importadora podrá identificar las condiciones técnicas adicionales que considere necesarias, para asegurar que el producto cumple las normas de aeronavegabilidad equivalentes a aquéllas que hubieran sido aplicadas a un producto similar, diseñado o fabricado en el Estado importador en el momento de la primera aplicación.

c) El criterio de aeronavegabilidad especificado, de acuerdo con 4(b), por la autoridad importadora para la aprobación del diseño tipo de un producto, será comunicado a la autoridad exportadora, tan pronto como sea posible, después de familiarizarse con el diseño del producto.

d) La autoridad importadora, a pedido de la autoridad exportadora, notificará a la autoridad exportadora de sus requerimientos operativos corrientes relacionados con el diseño. Si por consentimiento mutuo de las autoridades, la autoridad exportadora certifica a la autoridad importadora que el diseño del producto, o los datos de diseño relacionados a las operaciones del producto, cumplen con aquellos requerimientos operativos relacionados de diseño

prescriptos por la autoridad importadora, la autoridad importadora, al verificar el cumplimiento de sus propios requerimientos operativos, dará la misma validez a las evaluaciones técnicas, determinaciones, ensayos e inspecciones realizados por la autoridad exportadora como si fueran realizados por ella misma. Este consentimiento mutuo para ciertas categorías de productos y/u operaciones, se podría alcanzar, ya sea sobre la base de casos particulares o mediante el establecimiento de una lista de requerimientos operativos específicos relacionados con el diseño corriente.

5. APROBACION DE AERONAVEGABILIDAD DEL PRODUCTO

a) Si la autoridad exportadora certifica a la autoridad importadora, que un producto para el cual se ha emitido una aprobación de diseño tipo, o está en proceso de ser emitido por la autoridad importadora, conforma en construcción la descripción de diseño notificada por la autoridad importadora y está en condiciones de operar en forma segura, la autoridad importadora dará la misma validez a las evaluaciones técnicas, determinaciones, ensayos e inspecciones efectuadas por la autoridad exportadora como si fueran realizadas por ella misma, en la fecha de certificación de la autoridad exportadora.

b) En el momento de la certificación de su aeronavegabilidad y del medio ambiente, aprobación, o aceptación de un producto aeronáutico, la autoridad importadora puede efectuar o requerir inspecciones adicionales según juzgue necesario.

6. AERONAVEGABILIDAD CONTINUADA

a) Las autoridades de aeronavegabilidad de ambos Estados Contratantes, cooperarán en el análisis de los aspectos de aeronavegabilidad de accidentes e incidentes ocurridos a productos a los cuales se aplica este Acuerdo y que podrían dar lugar a interrogantes sobre la aeronavegabilidad de dichos productos.

b) La autoridad exportadora especificará, con respecto a los productos diseñados o fabricados en ese Estado, toda medida apropiada que encuentre necesaria, para corregir cualquier condición insegura del diseño tipo que pueda ser descubierta después de poner en servicio el producto; incluyendo cualquier medida referida a componentes diseñados y/o fabricados por un proveedor bajo contrato del contratista principal en su Estado.

c) La autoridad exportadora asistirá, con respecto a productos diseñados o fabricados en ese Estado, a la autoridad importadora en la determinación de la medida considerada necesaria por la autoridad importadora, para la aeronavegabilidad continuada del producto.

d) La autoridad de aeronavegabilidad de cada Estado Contratante mantendrá a la autoridad de aeronavegabilidad del otro Estado Contratante completamente informada de todas las modificaciones mandatorias de aeronavegabilidad, inspecciones especiales, limitaciones especiales de operación, u otra medida que considere necesaria para la aeronavegabilidad continuada de los productos diseñados o fabricados en cualquiera de los Estados Contratantes, que fueran importados o exportados bajo este Acuerdo.

7. COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA

a) La autoridad exportadora asistirá a la autoridad importadora con respecto a los productos diseñados o fabricados en ese Estado, para determinar si el diseño de cambios o reparaciones mayores efectuados bajo el control de la autoridad importadora, cumple con las normas de aeronavegabilidad bajo el cual el producto fue originalmente aprobado por la autoridad exportadora.

b) La autoridad de aeronavegabilidad de cada Estado Contratante, mantendrá a la autoridad de aeronavegabilidad del otro Estado Contratante, informada de todas las leyes pertinentes de aeronavegabilidad, reglamentos, normas y requerimientos, y del sistema de certificación de aeronavegabilidad de su Estado. La autoridad de aeronavegabilidad de cada Estado Contratante asegurará, en la mayor medida posible, que el otro Estado Contratante sea notificado de las revisiones significativas propuestas a sus leyes, reglamentos, normas y requerimientos, y del sistema de certificación o aprobación de aeronavegabilidad; ofrecerá a la otra autoridad, en la mayor medida posible, la oportunidad de efectuar comentarios, y dará debida consideración a los comentarios hechos por la otra autoridad acerca de las revisiones propuestas.

c) La autoridad de aeronavegabilidad de un Estado Contratante podrá, ante un pedido y por mutuo acuerdo, proporcionar asistencia de evaluación técnica a la autoridad de aeronavegabilidad del otro Estado Contratante.

8. INTERPRETACION PREVALECIENTE

Prevalecerá la interpretación de la autoridad importadora en el caso de interpretaciones conflictivas del criterio de aeronavegabilidad, o de los requerimientos operativos relacionados con el diseño, prescriptos por la autoridad importadora, relativos a las certificaciones, aprobaciones o aceptaciones bajo este Acuerdo.

9. IMPLEMENTACION

a) Este Acuerdo será implementado de acuerdo con todos los procedimientos y condiciones acordadas por la autoridad de aeronavegabilidad de cada Estado Contratante y presentadas en un Programa de Procedimientos de Implementación. Estos procedimientos y condiciones serán compatibles con las bases y dentro del alcance y amplitud de este Acuerdo. Las autoridades de aeronavegabilidad de ambos Estados Contratantes revisarán periódicamente estos procedimientos y condiciones en forma conjunta y podrán modificar los mismos por un acuerdo escrito.

b) Cada Estado Contratante mantendrá notificado al otro Estado Contratante acerca de la identidad de la autoridad civil de aeronavegabilidad. A la fecha de este Acuerdo, la autoridad civil de aeronavegabilidad de los Estados Unidos es la Federal Aviation Administration, Departamento de Transporte; la autoridad civil de aeronavegabilidad de la República Argentina es la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

10. FINALIZACION

Cualesquiera de los Estados Contratantes, podrá dar por terminado el presente Acuerdo con un preaviso escrito al otro Estado Contratante de SESENTA (60) días.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de proponerle que esta nota y su respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de su respuesta".

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que lo antes propuesto es aceptable para el Gobierno de la República Argentina y que su nota y esta respuesta constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en el día de la fecha.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

ANEXO II

PROGRAMA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPLEMENTACION
DEL ACUERDO BILATERAL DE AERONAVEGABILIDAD
DE ESTADOS UNIDOS/REPUBLICA ARGENTINA

INTRODUCCION

Este Documento contiene los procedimientos de la Federal Aviation Administration/Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (FAA/DNA) para implementar un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad entre los Estados Unidos/Argentina, y está destinado a facilitar el proceso de aprobación de las aeronaves y otros productos aeronáuticos que sean importados o exportados entre los Estados Unidos y la República Argentina. El mismo será revisado conjuntamente en cualquier momento, a requerimiento ya sea de la FAA o de la DNA y será enmendado periódicamente, tomando en cuenta las mejoras, agregados o cambios sugeridos ya sea por la FAA o la DNA y por las asociaciones de la industria aeronáutica de Estados Unidos y Argentina o sus compañías miembros, o por otras partes interesadas, para asegurar que los procedimientos queden actualizados. Las enmiendas pueden ser desarrolladas por el Servicio de Certificación de Aeronaves de la FAA y por la Dirección de Certificación y Normas de la DNA, y emitidas, después de la aprobación del Administrador de la FAA y el Director Nacional de la DNA.

Son bienvenidas todas las sugerencias para mejorar el presente documento. Las mismas podrán enviarse a cualquiera de las siguientes direcciones, responsables de mantener actualizado este documento.

(Dirección de la FAA) Aircraft Certification Service, AIR-4
Federal Aviation Administration
800 Independence Avenue, SW
Washington, D.C. 20591, U.S.A.

(Dirección de la DNA Buenos Aires) Dirección Nacional de Aeronavegabilidad
Junín 1060
1113 - Capital Federal
Buenos Aires - República Argentina

(Dirección de la DNA Córdoba) Dirección Nacional de Aeronavegabilidad
Dirección de Certificación y Normas
Av. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 1/2
5103 - Córdoba - República Argentina

CAPITULO I: GENERALIDADES

10. Propósito. Este programa establece los procedimientos acordados entre la Federal Aviation Administration (FAA) y la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) para cumplir los objetivos del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República Argentina, concerniente a la certificación

de aeronavegabilidad, aprobación o aceptación de productos aeronáuticos civiles importados, denominado acuerdo bilateral de aeronavegabilidad (ABA) a los fines del presente Acuerdo.

11. Bases. Se establecen en la Sección 1 del ABA las bases de este Programa autorizado por la Sección 9 del ABA.

12. Objetivos. Los objetivos de este Programa están establecidos en las cláusulas de Bases y Alcances del ABA y están destinados a asegurar que se otorgue la máxima confianza al sistema de certificación del Estado exportador y para asegurar los siguientes puntos:

120. Aprobación de Diseño. Los procedimientos para la aprobación del diseño tipo de un producto y los cambios al diseño tipo de un producto, establecen el cumplimiento de los estándares de aeronavegabilidad aplicables de la autoridad de aeronavegabilidad civil del Estado importador (autoridad importadora), o el criterio determinado por la autoridad importadora para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al propio.

121. Certificación de Aeronavegabilidad del Producto. Los procedimientos de certificación de aeronavegabilidad de un producto, para facilitar la aceptación por la autoridad importadora, establecen que el producto conforma el diseño tipo aprobado de la autoridad importadora, y está en condiciones de operar en forma segura.

122. Cooperación Mutua y Asistencia Técnica. Los procedimientos posibilitan a la FAA y a la DNA intercambiar la información apropiada necesaria para comprender y conducir los procesos de aprobación y control, dentro del alcance del ABA y cooperar cuando sea necesaria la asistencia técnica de cualquiera de las autoridades para llevar a cabo las tareas reguladoras de la aeronavegabilidad nacional.

123. Responsabilidad. Los procedimientos, en lo que hace a los productos importados, posibilitan: identificar, a las personas responsables de la integridad de diseño del producto y el aseguramiento/control de calidad de fabricación, a la autoridad que tiene jurisdicción sobre estas actividades, y establecer que se dispone de la capacidad técnica adecuada para asegurar que los problemas de seguridad que puedan aparecer con respecto al producto en servicio, serán resueltos en forma conveniente y satisfactoria.

124. Disposiciones Especiales. Estos procedimientos proporcionan la resolución, entre la FAA y la DNA a través de disposiciones especiales y de acuerdo a las necesidades, de las situaciones urgentes o únicas no contempladas en este Programa, siempre que las mismas estén abarcadas dentro del alcance y propósito del ABA.

13. Definiciones. Las definiciones de la Sección 3 del ABA, son incorporadas en este Programa como referencias. A fin de complementar las mismas se proporcionan las siguientes:

6 (a) Cumplimiento. Significa que, después de la investigación por medio del análisis, ensayo, etc., el diseño tipo de un producto satisface el criterio de aeronavegabilidad.

(b) Componente. Significa una parte, material o subconjunto destinado a ser usado en un producto aeronáutico.

(c) Conformidad. Significa que el producto es examinado en comparación con el diseño tipo, con los datos de ensayo y control de calidad pertinentes, encontrándose que cumple con dichos datos.

(d) Autoridad de Aeronavegabilidad Civil Exportadora. Significa la organización estatal dentro del Estado exportador que está encargada, por las leyes del Estado exportador, de regular la certificación de aeronavegabilidad, aprobación o aceptación de productos aeronáuticos. La autoridad de aeronavegabilidad civil exportadora será denominada autoridad exportadora en el presente Acuerdo.

(e) Decisión de Seguridad Equivalente. Significa la determinación de que la medida de alternativa tomada, proporciona un nivel de seguridad similar al proporcionado por los requerimientos para el que se solicitó la equivalencia.

(f) Excepción. Significa el incumplimiento aceptable con el requerimiento, cuando es dispuesto por la autoridad a través de un procedimiento reglamentario apropiado, encontrándose que es de interés público y no tiene efecto adverso sobre la seguridad.

(g) Familiarización. Significa el proceso por el cual la autoridad importadora obtiene información y conocimiento sobre un producto aeronáutico diseñado en el Estado exportador, con el objeto de: establecer condiciones técnicas adicionales para ese producto; proporcionar acciones correctivas de aeronavegabilidad en el caso que el producto experimente dificultades de servicio durante su operación en el Estado importador; y desarrollar información sobre mantenimiento, operación del producto e indicaciones de pilotaje.

(h) Decisión. Significa el resultado de una revisión, investigación, inspección, ensayo, análisis, etc., para determinar el cumplimiento de un diseño con una ley, reglamento, norma o requerimiento, o conformidad de un producto con los datos del diseño tipo aprobado.

(i) Autoridad de Aeronavegabilidad Civil Importadora. Significa la organización estatal dentro del Estado importador, que está encargada por las leyes del Estado importador de regular la certificación de aeronavegabilidad, aprobación o aceptación de productos aeronáuticos. La autoridad de aeronavegabilidad civil importadora será denominada autoridad importadora en el presente acuerdo.

(j) Fabricante. Significa la persona responsable del montaje final de un producto, bajo un sistema de aseguramiento de la calidad aprobado bajo la autoridad de aeronavegabilidad civil que asegura la conformidad del producto con un diseño tipo aprobado y su condición para operar en forma segura.

(k) Aeronave de Categoría No Estándar. Significa una aeronave que es elegible solamente para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial.

(l) Persona. Significa cualquier individuo, firma, sociedad, corporación, compañía, asociación, asociación de fondos en común, o estado, incluyendo cualquier depositario, receptor, apoderado, o representante similar al mismo.

(m) Partes Prioritarias. Significa aquellas partes cuyas fallas pueden llegar a producirse, dando como resultado una falla catastrófica del producto en el que las mismas están colocadas.

(n) Aseguramiento de Calidad (incluyendo Control de Calidad). Significa un proceso sistemático que proporciona la seguridad que los productos

aeronáuticos conformarán un diseño tipo aprobado y están en condiciones de operar en forma segura.

(o) Condición Especial. Significa un estándar específico de seguridad emitido por una autoridad para un producto cuando, debido a una característica novedosa o inusual de diseño, los estándares de aeronavegabilidad establecidos no contienen normas de seguridad adecuadas o apropiadas para establecer un nivel de seguridad equivalente al establecido por los estándares de aeronavegabilidad.

(p) Certificación de Aeronavegabilidad de Categoría Estándar. Significa la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad de La Categoría Estándar para una aeronave con Certificado Tipo en alguna de las siguientes categorías: normal, utilitario, acrobática, commuter, o de transporte. Las siguientes definiciones también aparecen en el ABA y se repiten aquí para beneficio del usuario.

(q) Proveedor. Significa la persona que por contrato suministra un componente a un fabricante de producto para incorporarlo en el producto aeronáutico civil de dicho fabricante.

(r) Diseño Tipo. Significa la descripción de todas las características de un producto que determinan su aeronavegabilidad, incluyendo su diseño, fabricación, limitaciones e instrucciones de aeronavegabilidad continuada.

(s) Aprobación del Diseño Tipo. Significa la emisión de un certificado, aprobación o aceptación por, o en nombre de, una autoridad de aeronavegabilidad, para el diseño tipo de un producto.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS DE APROBACION DEL DISEÑO TIPO DE UN PRODUCTO

20. Generalidades. La aprobación del Diseño Tipo de un producto, o cambios al Diseño Tipo de un producto, por la autoridad importadora, se basará en el máximo grado posible, en las evaluaciones técnicas, ensayos, inspecciones y certificaciones de cumplimiento realizadas por la autoridad exportadora. El formulario apropiado de aprobación del diseño será emitido por la autoridad importadora de un producto importado, si la autoridad exportadora, después de consultar con la autoridad importadora, certifica a la autoridad importadora que el Diseño Tipo del producto ha sido examinado, ensayado, inspeccionado y se ha encontrado que cumple con los criterios de aeronavegabilidad establecido por la autoridad importadora, encontrando la misma que es equivalente a sus propios estándares nacionales de aeronavegabilidad para un producto similar.

21. Consideraciones referidas a la Solicitud de Aprobación de Diseño Tipo.

210. Estados Unidos. La aprobación del Diseño Tipo por la FAA es un requisito previo para un producto:

(a) Para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad de Estados Unidos;

(b) Para permitir que una aeronave, no registrada en Estados Unidos, opere bajo el arriendo de un transportista u operador comercial certificado por los Estados Unidos bajo las Partes 121 ó 135 de la FAR; o

(c) Para permitir que un producto relacionado (por ejemplo: motor, accesorios) pueda ser instalado en una aeronave que posea Certificado de Aeronavegabilidad de Estados Unidos.

Cuando se demuestre que existe una de las situaciones anteriores, la FAA asegurará mayor prioridad a la solicitud de aprobación de Diseño Tipo de un producto importado. La FAA generalmente no otorga aprobaciones de Diseño Tipo para productos fabricados fuera de EEUU, que no están destinados a ser utilizados por EEUU, excepto para aquellos a ser instalados en productos fabricados en EEUU. Por lo tanto, en el momento de efectuar la solicitud, todo solicitante de una aprobación de Diseño Tipo que no sea de EEUU proporcionará a la FAA, la evidencia de que están destinados a ser utilizados o instalados en un producto fabricado en EEUU.

211. Argentina. La aprobación de Diseño Tipo por la DNA es un requisito previo para un producto:

(a) Para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad de Argentina;

(b) Para permitir que una aeronave no registrada en Argentina opere bajo arriendo de un transportista aéreo u operador comercial certificado por la Argentina bajo los Reglamentos de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNAR) 121 ó 135; o

(c) Para permitir que un producto relacionado (por ejemplo: motor, accesorios) pueda ser instalado en una aeronave que posea un Certificado de Aeronavegabilidad de Argentina.

Cuando se demuestre que existe una de las situaciones anteriores, la DNA asignará mayor prioridad a la solicitud de aprobación de Diseño Tipo de un producto importado. La DNA generalmente no otorga aprobaciones de Diseño Tipo para productos fabricados fuera de Argentina que no están destinados a ser utilizados por Argentina, excepto para aquéllos a ser instalados en productos fabricados en Argentina. Por lo tanto, en el momento de efectuar la solicitud, todo solicitante de una aprobación de diseño que no sea de Argentina, proporcionará a la DNA, la evidencia de que están destinados a ser utilizados o instalados en un producto fabricado en Argentina.

22. Procedimiento de aprobación de Diseño Tipo para aeronaves, motores de aeronaves y hélices. Para otorgar la aprobación de Diseño Tipo de aeronaves, motores de aeronaves y hélices, la FAA y la DNA emiten Certificados Tipo (CT). Los siguientes procedimientos se aplicarán a aquellos tipos de productos que aspiran a un Certificado Tipo emitido por la FAA o la DNA en Categoría Estándar. Las aeronaves de categoría que no sean estándar, y los motores y hélices para las aeronaves de dicha categoría, serán tratados a través de disposiciones especiales de este documento, sobre una base de estudio de caso por caso.

220. Solicitud. El solicitante de la aprobación de un Diseño Tipo, efectuará la petición a través de su propia autoridad, pidiendo que la solicitud y la información relacionada sean remitidas a la autoridad importadora. Todas las solicitudes de Argentina para la aprobación de Diseño Tipo por parte de la FAA, serán enviadas por la DNA al Departamento Certificación de Aeronaves (ACO), Atlanta. Todas por Argentina, serán enviadas al Departamento

de Certificación de Aeronaves (AGO) del área geográfica del solicitante, y el ACO de la FAA remitirá la solicitud a la DNA. Las solicitudes deberán contener una descripción general del producto incluyendo:

(a) Un plano de tres vistas de la aeronave o un plano en corte de los motores y hélices;

(b) Una declaración de las regulaciones de aeronavegabilidad y de medio ambiente, que son aplicables, para la aprobación de los diseños, de acuerdo a lo establecido por la autoridad exportadora para la aprobación de los diseños nacionales;

(c) Cualquier característica novedosa o inusual de diseño conocida por el solicitante, en el momento de efectuar la solicitud, que pueda necesitar la emisión de condiciones especiales de aeronavegabilidad ya sea por parte de la FAA o la DNA;

(d) Cualesquiera de las excepciones esperadas o decisiones de seguridad equivalentes, relativas a las normas de aeronavegabilidad de la autoridad exportadora para la aprobación del Diseño Tipo; y

(e) Fecha estimada de cumplimiento.

221. Reunión preliminar de familiarización. En los proyectos mayores y tan pronto como sea posible, después que la solicitud sea recibida y aceptada por la autoridad importadora, y cuando el diseño esté lo suficientemente definido, la autoridad importadora podrá requerir reuniones de familiarización con el producto. La reunión de familiarización será efectuada en un lugar acordado mutuamente para la concurrencia de: la autoridad importadora, la autoridad exportadora y el solicitante. El propósito principal de la reunión informativa será permitir:

(a) Al solicitante, describir el diseño a la autoridad importadora. Esta reunión informativa (o serie de reuniones informativas) abarcará todos los aspectos del diseño. Se pondrá énfasis en cualesquiera de las características novedosas, inusuales o críticas de diseño que puedan necesitar la emisión de condiciones especiales o aplicaciones nuevas de los estándares ya existentes, por parte, ya sea de la autoridad importadora o autoridad exportadora.

(b) A la autoridad importadora, comprometerse en debates técnicos detallados con la autoridad exportadora y con el solicitante acerca del diseño, incluyendo aplicaciones o interpretaciones particulares de los estándares de aeronavegabilidad del Estado exportador o el Estado importador; y

(c) Para los productos con un historial de servicio anterior, permitir al solicitante y a la autoridad exportadora informar a la autoridad importadora sobre el historial de servicio del producto, incluyendo medidas correctivas para evitar que ocurran incidentes o accidentes.

222. Establecimiento de las Bases de Certificación Tipo por la Autoridad Importadora.

(a) La autoridad importadora establecerá una base de Certificación Tipo para el diseño del producto, de acuerdo con sus propios estándares de aeronavegabilidad internos para un producto similar, considerando los estándares que estaban en vigencia en el Estado importador, en el momento de recibir la solicitud para la aprobación del Diseño Tipo del producto por parte de la autoridad exportadora.

(b) Una vez establecidas las bases de Certificación Tipo de la autoridad importadora, los estándares de aeronavegabilidad para la

Certificación Tipo serán acordados en forma conjunta por la autoridad importadora y la autoridad exportadora para:

(1°) Dar el máximo crédito al sistema interno de certificación de la autoridad exportadora; y

(2°) Proporcionar a la autoridad importadora una base para procurar cumplir con sus propios estándares nacionales de aeronavegabilidad o encontrar que se ha cumplido con un criterio equivalente, basado en la certificación por parte de la autoridad exportadora, de que se ha dado cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad acordados.

(c) De esta manera, los estándares de aeronavegabilidad definidos por la autoridad importadora constarán de: los estándares de aeronavegabilidad aplicados por la autoridad exportadora, bajo su propio sistema interno de certificación, además de cualquiera de las condiciones técnicas adicionales especificadas por la autoridad importadora para establecer, con sus propios estándares internos, un nivel equivalente de seguridad para un producto similar.

223. Condiciones Técnicas Adicionales. Las condiciones técnicas adicionales pueden incluir total o parcialmente lo siguiente:

(a) Condiciones adicionales de aeronavegabilidad, basadas en las diferencias existentes entre los estándares básicos de aeronavegabilidad, interpretaciones, aplicaciones, políticas y materiales de guía entre los dos Estados. En el caso de Estados Unidos, las normas básicas de aeronavegabilidad están establecidas en los Reglamentos de la Aviación Federal (FAR) Partes del 23 al 35. En el caso de Argentina las normas básicas de aeronavegabilidad están establecidas en el DNAR Parte 22 a la 35.

(b) Condiciones especiales, relacionadas con características novedosas o inusuales de diseño del producto, que no están cubiertas por los estándares de aeronavegabilidad de la autoridad exportadora;

(c) Condiciones de aeronavegabilidad basadas en una evaluación de las decisiones de seguridad y excepciones equivalentes, otorgadas al solicitante por la autoridad exportadora para certificación en su propio país;

(d) A opción del solicitante, requerimientos operativos de la autoridad importadora para una clase o condición particular de operación, que podría afectar el diseño o la performance del producto. Esto podría incluir la provisión de equipo adicional requerido para cumplir con los requerimientos operacionales de la autoridad importadora, así como de la información suplementaria de asesoramiento en el Manual de Vuelo de la aeronave, la provisión de un Manual de Operación de la aeronave con procedimientos para la operación de la misma con equipo inoperativo; y la provisión, por parte de la autoridad exportadora, de información de asesoramiento de mantenimiento. Esta última información, ayudará al operador de aeronave para demostrar ante la autoridad importadora que tiene una especificación aceptable de mantenimiento para la operación de su aeronave;

(e) Acciones consideradas necesarias para la segura operación continuada en el Estado importador, adoptadas las mismas como resultado de la revisión del historial de servicio por parte de la autoridad importadora y de las acciones llevadas a cabo por la autoridad exportadora para corregir las condiciones inseguras en productos con un Diseño Tipo previamente certificado por dicha autoridad exportadora y como resultado de los datos acumulados durante todo el historial de servicio.

224. Presentación de datos y estudio del diseño. Los datos técnicos requeridos inherente al producto, variarán con el tipo y la complejidad del

producto implicado. Antes de la emisión del Certificado Tipo, la autoridad importadora puede solicitar datos técnicos adicionales de diseño, puede estudiar el producto y volar el mismo con propósitos de familiarización. Igualmente, cuando lo consideren necesario ambas autoridades, la exportadora y la importadora, la autoridad importadora podrá volar o efectuar un estudio detallado del producto para asegurar el cumplimiento con las condiciones técnicas adicionales. El solicitante presentará todos los datos a la autoridad exportadora para su verificación y ser transferidos a la autoridad importadora. Es intención del ABA que los requerimientos de datos técnicos adicionales, estudios y ensayos en vuelo como están aquí descritos, sean los mínimos necesarios, para asegurar que la autoridad importadora adquiera la necesaria familiarización.

225. Reuniones técnicas. En adición a las reuniones de familiarización inicial, pueden ser necesarias otras reuniones técnicas, para asegurar que fueron bien interpretadas cualesquiera de las condiciones técnicas adicionales comunicadas a la autoridad exportadora y resueltas aquéllas decisiones técnicas que estaban pendientes. Todas las reuniones técnicas normalmente serán concertadas a través de la autoridad exportadora. El lugar de las reuniones puede variar, dependiendo de las necesidades y prioridades, asistiendo normalmente los representantes de la autoridad importadora y exportadora. Dichas reuniones (y las pautas para las reuniones) pueden incluir:

(a) Reuniones técnicas requeridas por el solicitante, la autoridad exportadora o la autoridad importadora, con el objeto de informar sobre nuevos desarrollos, revisión de cambios u obtener respuesta a preguntas para el cumplimiento de requerimientos técnicos;

(b) Reuniones técnicas entre la autoridad importadora y la autoridad exportadora para efectuar la resolución oportuna de los problemas aún pendientes;

(c) Reuniones técnicas mantenidas con el solicitante, para proporcionarle la posición de la autoridad importadora respecto a aquellas cuestiones técnicas no resueltas; y

(d) Reuniones técnicas, que involucren a los especialistas de operaciones de vuelo y mantenimiento de la autoridad importadora, autoridad exportadora y el solicitante, para facilitar la aceptación operativa del producto por la autoridad importadora para una particular clase o condición de operación.

226. Issue Papers. Los "Issue Papers" pueden ser preparados por la autoridad importadora describiendo las resoluciones, como ser las Condiciones Técnicas Adicionales, que necesitan ser resueltas antes que la autoridad importadora pueda otorgar un CT o antes que la aeronave pueda entrar en un tipo especial de operación, como ser una operación comercial en el país de la autoridad importadora. La forma y alcance exacto de los "Issue Papers" serán determinados por cada autoridad de aeronavegabilidad, y los detalles de su aplicación serán provistos a la otra autoridad.

227. Aprobación de Cambios a un Certificado Tipo/Aprobación Tipo.

(a) La aprobación de cambios a un Diseño Tipo (por ejemplo cambios de modelo), solicitada por el titular del Certificado Tipo, será emitida por la autoridad importadora como una enmienda al CT. Se aplicará un procedimiento de certificación, similar al descrito en la Sección 22, pero ajustado, según sea apropiado, a la magnitud y complejidad del cambio al diseño. La autoridad importadora retiene el derecho de determinar, si el cambio

propuesto es de tal magnitud como para requerir un nuevo Certificado Tipo, basándose en cómo sería tratado en el Estado Importador un producto similar en las mismas circunstancias.

(b) Los cambios o mejoras al diseño en producción que no sean aquellos tratados bajo la Sección 227 (a), por ejemplo, cambios introducidos a través de boletines de servicio, serán considerados aprobados por la autoridad importadora al ser aprobados por la autoridad exportadora, según sus procedimientos normales; la autoridad exportadora proporcionará información acerca de los cambios a la autoridad importadora. A solicitud, la autoridad exportadora pondrá a disposición de la autoridad importadora, dentro de un límite de tiempo razonable, los boletines de servicio indicando los cambios efectuados.

23. Certificados Tipo Suplementarios.

(a) Para otorgar la aprobación de los cambios a un Diseño Tipo, al cual previamente se le ha otorgado un Certificado Tipo, la FAA y la DNA podrán emitir Certificados Tipo Suplementarios (CTS). La autoridad importadora, considerará la aprobación de un cambio al Diseño Tipo de un producto, fabricado por el solicitante en el Estado exportador, siempre que el producto haya sido certificado por la FAA y la DNA en categoría estándar de aeronavegabilidad.

(b) La solicitud de un CTS para productos certificados en las categorías no estándar y las Aprobaciones de Diseño para las modificaciones fuera del establecimiento donde fue fabricado, autorizadas bajo los procedimientos de aprobación establecido por la FAA (Formulario ACA-337 de la FAA), se tratarán sobre una base de caso por caso, similar a los Certificados Tipo de la categoría no estándar.

230. Solicitud del CTS. El solicitante presentará las solicitudes de CTS a la autoridad exportadora, pidiendo que la solicitud y la información relacionada sean remitidas a la autoridad importadora. Cada solicitud proporcionará la siguiente información:

(a) Descripción del cambio, junto con la marca y el modelo del producto;

(b) Copia del documento de aprobación emitido por la autoridad exportadora y las bases de certificación; y

(c) Información sobre cualesquiera de las decisiones de seguridad equivalentes o excepciones, otorgadas por la autoridad exportadora, a los CTS por ella emitidos.

231. Establecimiento del Criterio Aplicable de Aeronavegabilidad. Los fundamentos de aprobación para un CTS normalmente serán los estándares de aeronavegabilidad establecidos originalmente por la autoridad importadora para la aprobación del CT del producto básico. La autoridad importadora podrá establecer condiciones técnicas adicionales cuando las circunstancias del cambio al diseño lo hagan necesario.

232. Documentación Básica. Bajo circunstancias normales, la siguiente documentación puede ser requerida para ser revisada por la autoridad importadora:

(a) Lista de cumplimiento.

(b) Suplemento al Manual de Vuelo de la Aeronave.

(c) Listado Maestro de Documentación Aprobada/Listado Maestro de Planos.

- (d) Fichas de Proceso de Fabricación e Instalaciones.
- (e) Suplementos al Manual de Mantenimiento/Reparación.
- (f) Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continuada.

233. Documentación Adicional para los CTS Complejos. Cuando la complejidad técnica del cambio al diseño lo justifica, (por ejemplo, al requerirse condiciones técnicas adicionales), puede ser necesario proporcionar datos adicionales tales como:

- (a) Informes de Ingeniería: Análisis estructural, etc.
- (b) Datos de Ensayos en Vuelo.

234. Procedimientos de Aprobación. La autoridad importadora revisará la solicitud de CTS, junto con: el documento de aprobación de la autoridad exportadora y las bases de la certificación. La autoridad importadora podrá estar de acuerdo con las bases de la certificación, o podrá proponer condiciones técnicas adicionales. Los resultados de la investigación de cumplimiento con estas condiciones técnicas, normalmente serán realizadas por la autoridad exportadora a pedido de la autoridad importadora. Esto no impedirá a la autoridad importadora la posibilidad de necesitar realizar evaluaciones técnicas adicionales por ejemplo: vuelos de ensayo, etc.), para familiarizarse con los CTS complejos.

24. Aprobaciones de Diseño de Productos que no sean Aeronaves, Motores de Aeronaves y Hélices. La FAA emite una Nota de Aprobación de Diseño (TSO) para una clase de dispositivos para los cuales los estándares de performance han sido publicados por la FAA a través de los Technical Standard Order (TSO). La DNA emite una Nota de Aprobación de Diseño (OTE) para una clase de dispositivos para los cuales los estándares de performance han sido publicados por la DNA a través de las Ordenes Técnicas Estándar (OTE). La aprobación de dichos dispositivos puede ser realizada por correspondencia entre la FAA y la DNA. El formulario apropiado de Aprobación de Diseño puede ser emitido por la autoridad importadora al solicitante después de:

- (a) Recibir una declaración del solicitante a través de la autoridad exportadora, con una confirmación por la autoridad exportadora, de que el diseño y la performance del dispositivo o artículo, cumplen con la TSO u otros estándares aceptados; y
- (b) Recibir todos los datos requeridos pertenecientes a la instalación, performance, operación y mantenimiento correcto del dispositivo.

CAPITULO III: CERTIFICACION O ACEPTACION DE AERONAVEGABILIDAD DEL PRODUCTO

30. Aprobaciones del Sistema de Aseguramiento de Calidad de Producción para productos fabricados ya sea en Estados Unidos o Argentina. Todos los productos fabricados ya sea en Estados Unidos o Argentina y exportados bajo las disposiciones del ABA, serán fabricados de acuerdo con un sistema de aseguramiento de calidad de producción aceptable a la autoridad exportadora, que asegura la conformidad con el Diseño Tipo Aprobado por la autoridad importadora, y al mismo tiempo, asegura que los productos completos estén en

condiciones de operar en forma segura. Por lo tanto, no se requiere, por parte de la autoridad importadora, una aprobación separada del sistema de aseguramiento de calidad de producción, a pesar del propósito del ABA, que la autoridad importadora puede familiarizarse con el sistema de aseguramiento de calidad de producción del fabricante.

31. Certificación de Aeronavegabilidad o Aceptación de los Productos.

310. Aeronave Completa Fabricada en Estados Unidos o Argentina. La autoridad importadora aceptará la certificación de la autoridad exportadora sobre la aeronavegabilidad de una aeronave, basándose en que la misma es apta para un Certificado de Aeronavegabilidad. La certificación de la autoridad exportadora establecerá que la aeronave:

(a) Conformar a un Diseño Tipo Aprobado por la autoridad importadora y que cumple con los estándares de aeronavegabilidad de la misma como está especificado en la Hoja de Especificaciones Técnicas del Certificado Tipo emitido por la autoridad importadora;

(b) Está en condiciones de operar en forma segura, incluyendo el cumplimiento con las modificaciones mandatorias de aeronavegabilidad e inspecciones especiales aplicables emitidos por la autoridad importadora; y

(c) Contiene equipamiento que asegura el cumplimiento con los requerimientos operacionales de la autoridad importadora de acuerdo a lo notificado por la misma.

311. Productos fabricados en los Estados Unidos o la Argentina y que no sean una aeronave completa. La autoridad importadora, aceptará las evaluaciones de un producto efectuadas por la autoridad exportadora, al verificar que el producto es apto para ser instalado en aeronaves que tienen un Certificado de Aeronavegabilidad emitido por la autoridad importadora, si la autoridad exportadora certifica que el producto conforma la configuración de un Diseño Tipo Aprobado por la autoridad importadora para la instalación en ese tipo de aeronave y está en condiciones de operar en forma segura, incluyendo el cumplimiento con cualesquiera de las modificaciones mandatorias de aeronavegabilidad aplicables, inspecciones especiales y requerimientos especiales emitidos por la autoridad importadora.

312. Desviaciones al Diseño Tipo aprobado por la Autoridad Importadora. Toda desviación al Diseño Tipo aprobado por la autoridad importadora será señalada por la autoridad exportadora en la Declaración de Certificación. Cualquiera de dichas desviaciones serán resueltas por el solicitante /instalador antes de que la aeronave sea considerada apta para un Certificado de Aeronavegabilidad de Estados Unidos o Argentina, o un producto relacionado sea considerado apto para ser instalado en una aeronave que tenga un Certificado de Aeronavegabilidad de Estados Unidos o Argentina.

313. Aeronaves, Motores de Aeronaves, o Hélices fabricados en un Tercer Estado. Al decidir que una aeronave, motor o hélice fabricados en un tercer Estado, son elegibles para un Certificado de Aeronavegabilidad o Aprobación, la autoridad importadora aceptará la certificación de la autoridad exportadora sobre la aeronavegabilidad de dicha aeronave, motor o hélice, siempre que la autoridad exportadora provea a la autoridad importadora de toda la documentación relativa al producto y que avale la certificación

realizada, similar a lo requerido en las secciones 310 ó 312, según sea apropiado, y además, siempre que:

(a) La FAA y la DNA hayan aprobado el Diseño Tipo básico de la aeronave, motor de aeronave, o hélice, según sea apropiado; y

(b) En el caso de una aeronave, la misma deberá estar certificada y registrada por la autoridad del Estado exportador, o haber permanecido en el Estado exportador con el fin de su terminación, como por ejemplo, la instalación interior.

32. Requerimientos Especiales para Productos. Lo siguiente identifica aquellos requerimientos especiales que deben ser cumplidos como condición de aceptación para productos importados en los Estados Unidos o Argentina o para uso en aeronaves registradas en Estados Unidos y/o Argentina.

320. Requerimientos Especiales de los Estados Unidos.

(a) Identificación y Marcación

(1°) Las aeronaves, motores de aeronaves y hélices, deben estar identificados de la manera detallada en la Sección 45.11 de la FAR, con la información detallada en la Sección 45.13 de la FAR.

(2°) Los componentes críticos, de acuerdo a lo definido en la Sección 45.14 de la FAR, para ser usados como repuestos o como partes para reposición/modificación, deben estar identificados con un número de parte y un número de serie.

(3°) Los dispositivos y artículos de un diseño aprobados por una Nota de Aprobación de Diseño (TSO) de la FAA, deben estar marcados de acuerdo con los requerimientos detallados en la Parte 21, Subparte 0, y cualesquiera de los requerimientos adicionales de marcación especificados en la TSO particular.

(4°) Las partes y materiales para ser usados como repuesto o como partes para reposición/modificación, deben estar identificados por un número de parte y el nombre del fabricante o marca registrada. Además, se debe suministrar la información relativa a la designación del modelo o el producto con Certificado Tipo para el cual la parte es apta para ser instalada.

(b) Registros de Mantenimiento. Los productos deben estar acompañados por los registros de mantenimiento, equivalentes a los especificados en la Sección 91.173 de la FAR, que indican el estado de las Inspecciones requeridas, límites de duración, etc.

(c) Control de Funcionamiento. En el caso de motores de aeronaves o hélices, el motor de la aeronave o hélice debe haber sido sometido a un control final de funcionamiento, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

321. Requerimientos Especiales de Argentina.

(a) Identificación y Marcación

(1°) Las aeronaves, motores de aeronaves y hélices, deben estar identificados de la manera detallada en la Sección 45.11 de la DNAR, con la información detallada en la Sección 45.13 de la DNAR.

(2°) Los componentes críticos, de acuerdo a lo definido en la Sección 45.14 de la DNAR, para ser usados como repuestos o como partes para reposición/modificación, deben estar identificados con un número de parte y un número de serie.

(3°) Los dispositivos y artículos de un diseño aprobados por una Nota de Aprobación de Diseño (OTE) de la DNA, deben estar marcados de acuerdo con los requerimientos detallados en la DNAR Parte 21, Subparte O, y cualesquiera de los requerimientos de marcación adicionales especificados en la OTE particular.

(4°) Las partes y materiales para ser usados como repuesto o como partes para reposición/modificación, deben estar identificados por un número de parte y el nombre del fabricante o marca registrada.

Además, se debe suministrar la información relativa a la designación del modelo o el producto con Certificado Tipo para el cual la parte es apta para ser instalada.

(b) Registros de Mantenimiento. Los productos deben estar acompañados por los registros de mantenimiento, equivalentes a los especificados en la Sección 91.173 de la DNAR, que indican el estado de las inspecciones requeridas, límites de duración, etc.

(c) Control de Funcionamiento. En el caso de motores de aeronaves o hélices, el motor de la aeronave o hélice debe haber sido sometido a un control final de funcionamiento, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

33. Disposiciones para el Proveedor. La sección 51 de este Programa dispone que la autoridad de aeronavegabilidad civil del Estado en el que está ubicado el fabricante del producto, solicite a la autoridad del Estado en el que está ubicado el proveedor del fabricante, Certificados de Conformidad para los componentes especificados producidos por ese proveedor.

330. Solicitud de Certificaciones de Conformidad. La solicitud de tales certificaciones se considerará apropiada cuando:

(a) El fabricante del producto ha desarrollado e implementado procedimientos de control de calidad aceptables a la autoridad del fabricante del producto, para asegurar que los componentes suministrados por el proveedor, cumplirán con los datos de diseño concernientes y estarán en condiciones de operar en forma segura. Esto incluirá disposiciones para que el fabricante del producto efectúe evaluaciones iniciales in-situ de la idoneidad del proveedor, inspecciones del primer artículo, y realice cualquier inspección posterior, inspecciones en el lugar de producción, etc. en las instalaciones del proveedor, según sea necesario, para tomar la determinación final sobre la aeronavegabilidad de los componentes.

(b) La autoridad del Estado en que está ubicado el fabricante del producto -no el fabricante del producto- hace un requerimiento de Conformidad de Certificaciones, cuando dicha autoridad encuentra que tales Certificaciones son necesarias para asegurar que el fabricante del producto esté demostrando un control adecuado sobre cada proveedor en particular.

(c) La autoridad del Estado en que está ubicado el fabricante del producto notifica a la autoridad del Estado en que está ubicado el proveedor sobre los requerimientos de diseño, ensayo y control de calidad a los que deberá ajustarse el componente.

331. Categoría de los Componentes. Las solicitudes de Certificaciones de Conformidad deberán estar limitadas a los componentes que, debido a su complejidad, no son inspeccionables por el fabricante del producto antes de su instalación en el producto final y se encuentran en una de las siguientes categorías:

(a) Componentes prototipo para ser usados con el propósito de evaluación del diseño; por ejemplo, evaluación de diseño durante el programa de Certificación Tipo.

(b) Componentes previos a la producción, por ejemplo: aquellos componentes que formaran parte de un producto terminado el cual está siendo sometido a una Certificación o aprobación de Aeronavegabilidad, después de que le ha sido emitido el correspondiente Certificado Tipo, pero antes de haberle sido otorgado los privilegios inherentes a la producción.

(c) Inspecciones del primer artículo en componentes de producción que se encuentran en una categoría de parte prioritaria.

(d) Componentes de producción, cuando devueltos a la autoridad del área de fabricación de productos, revelan un problema de seguridad.

332. Desviaciones. La autoridad de suministro observará cualquier desviación de los requerimientos notificados por la autoridad del área de fabricación de productos, en la certificación de conformidad para el componente particular.

333. Determinaciones de Aeronavegabilidad. Las Certificaciones de Conformidad emitidas por la Autoridad del Estado en que está ubicado el proveedor, no deben mal interpretarse como que son una Aprobación de Aeronavegabilidad de Exportación, ya que las mismas no constituyen una determinación referida a la aeronavegabilidad. Dichas determinaciones son responsabilidad del fabricante del producto y de su Autoridad. Las certificaciones solo sirven para testificar ante la Autoridad del Estado en que está ubicado el fabricante del producto, que el componente conforma los requerimientos de diseño, ensayo y control de calidad que dicha Autoridad (la del fabricante) ha notificado a la Autoridad del proveedor. Por consiguiente, cuando el fabricante de un producto desea enviar directamente el componente al operador/usuario, tiene que efectuar la necesaria determinación referida a la aeronavegabilidad del mismo. En estos casos, la Autoridad del Estado en que está ubicado el fabricante del producto, o su representante, debe emitir las necesarias Aprobaciones de Exportación. La única condición bajo la cual la Autoridad del proveedor puede emitir una Aprobación de Aeronavegabilidad de Exportación para tales componentes, sería cuando el proveedor obtiene, de su propia Autoridad, su propia aprobación de producción para cada componente en particular.

CAPITULO IV: RESPONSABILIDAD

40. Generalidades. De acuerdo a lo especificado en este Capítulo, cada autoridad tiene la responsabilidad para con la otra, de corregir las deficiencias de diseño y fabricación, de los productos que son importados o exportados bajo el ABA y que tienen CT o Aprobaciones de Producción corrientes emitidos por esa autoridad, a una persona localizada en su Estado. Cuando una persona del Estado Contratante tiene sólo la responsabilidad de diseño o fabricación, en ese caso y según lo expresado en este Capítulo, la responsabilidad de la autoridad, es igualmente limitada. Estas responsabilidades incluyen:

410. Comunicación. La necesidad de un diálogo entre la FAA/DNA, para asegurar que se emiten informaciones y requerimientos idénticos o convenientes para un producto dado.

411. Notificación de Condiciones Inseguras. Cuando la experiencia en servicio en el Estado importador indique la existencia de una condición insegura, asociada con el diseño, fabricación o mantenimiento de un producto, dicha información deberá ser proporcionada inmediatamente a la autoridad exportadora. Cuando dicha información sea así proporcionada, la autoridad exportadora deberá prestar la atención conveniente a la información, y considerar las medidas apropiadas para corregir dicha condición.

412. Asistencia en Investigación de Accidente/Incidente. Cuando la autoridad importadora necesita información de aeronavegabilidad para la investigación de incidentes o accidentes en el servicio que comprenda a un producto importado bajo el ABA, el pedido de dicha información deberá ser dirigido a la autoridad exportadora. A su vez, al recibir el pedido de información, la autoridad exportadora deberá inmediatamente hacer todo lo necesario para asegurarse que la información requerida sea proporcionada oportunamente. Si la urgencia requiere que la autoridad importadora solicite la información directamente del fabricante, la autoridad importadora informará inmediatamente sobre esta medida al responsable de la autoridad exportadora.

413. Acciones Mandatorias de Aeronavegabilidad. En el caso de acciones mandatorias de aeronavegabilidad, cada autoridad mantendrá a la otra oportunamente informada de todas las modificaciones mandatorias de aeronavegabilidad e inspecciones especiales, consideradas necesarias para los productos diseñados o fabricados en cualquiera de los Estados. La autoridad que emite, identificará el problema de seguridad (condición de inseguridad) requiriendo la acción mandatoria de aeronavegabilidad. Se establecerá un sistema de notificación estándar que asegure que tales medidas sean notificadas oportunamente a la otra autoridad. En el caso de información de emergencia de aeronavegabilidad, la autoridad que emite, deberá asegurar un manejo especial de tal situación de modo que la otra autoridad sea notificada inmediatamente y pueda tomar medidas paralelas apropiadas, dentro de las limitaciones de la medida original. A menos que las condiciones operativas eviten la necesidad, la otra autoridad emitirá información de aeronavegabilidad mandatoria oportuna y conveniente a los operadores del producto en su país.

CAPITULO V: COOPERACION MUTUA Y ASISTENCIA TECNICA.

50. Comunicaciones y Reuniones. Los solicitantes de la aprobación al Diseño Tipo frecuentemente requieren reuniones técnicas o se comunican directamente con la autoridad importadora para tratar y resolver los dictámenes técnicos que normalmente surgen en los programas de los solicitantes. Debido a que cada autoridad confía excesivamente en el conocimiento de los demás sobre su posición en tales dictámenes, la autoridad exportadora deberá ser incluida en cualquiera de dichas reuniones o notificada de la correspondencia existente. De la misma manera, cada autoridad antes de resolver dictámenes importantes relacionados con un programa del solicitante, requerirá la opinión de la otra autoridad, y por lo tanto, se opondrá generalmente a reunirse únicamente con el solicitante para tratar y resolver dictámenes técnicos, a menos que se invite también a la otra autoridad. Asimismo, la correspondencia, generalmente será contestada a través, coordinada con, o transcripta a la autoridad exportadora.

51. Asistencia de Evaluación Técnica. A requerimiento y por acuerdo mutuo, una autoridad puede brindar asistencia de evaluación técnica a la otra autoridad en apoyo de los propósitos y objetivos del ABA. Dichas áreas de asistencia pueden incluir, entre otras, la verificación de pruebas, ejecución de inspecciones, revisión de informes, realización de ensayos en vuelo y obtención de datos.

52. Intercambio de Información sobre estándares y Sistemas de Certificación. Se admite que el factor esencial para el funcionamiento fluido de un ABA, es el conocimiento completo y actualizado por la autoridad exportadora de las reglamentaciones, políticas, prácticas e interpretaciones de la autoridad importadora. Los esfuerzos anticipados deberán asegurar que cada autoridad sea poseedora de un juego completo de los reglamentos escritos, guías, políticas, prácticas e interpretaciones de la otra autoridad, o tenga antecedentes de tal información. Puesto que tales reglamentos, guías, políticas, prácticas e interpretaciones están continuamente pasando por exámenes y revisiones, es imperativo que sea permitido y alentado en la autoridad exportadora, el máximo compromiso factible en dichos procesos de examen y revisión. Esto deberá tomar la forma de una información anticipada y directa de todos los comentarios resultantes y una notificación anticipada del texto, la determinación y fecha efectiva de cualquier cambio adoptado.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Es de esperar que se producirán situaciones urgentes o únicas, con relación al diseño, certificación o aceptación de la aeronavegabilidad de un producto, o asistencia técnica, las que no han sido específicamente señaladas en este Programa de Procedimientos de Implementación, pero que están ampliamente cubiertas en el ABA. Cuando tal situación se produzca, la misma será examinada por el personal respectivo de la FAA/DNA y se desarrollará un procedimiento para solucionar tal situación. La confirmación del procedimiento se efectuará ya sea por correspondencia de rutina o, si se considera significativo, por la firma de un Memorandum de Entendimiento. La parte correspondiente al proceso de revisión del problema y la preparación de un procedimiento adecuado para solucionarlo, incluirá la determinación de la situación

particular. Si es claro que la situación es única, con pocas posibilidades de repetición, entonces, si se lo considera apropiado, podrá fijarse una fecha de terminación al Memorandum de Entendimiento. Sin embargo, si la situación anticipa nueva tecnología y desarrollos que puedan conducir a futuras repeticiones, entonces este Programa de Procedimientos de Implementación deberá ser revisado y sometido a aprobación por el Administrador de la FAA y el Director Nacional de la DNA en la siguiente reunión de revisión.

Se observará que cuando una situación única o urgente se encuentra bajo la responsabilidad de un Jefe o Director de la Dirección de Certificación de Aeronaves de la FAA, este Jefe será responsable del desarrollo de los procedimientos necesarios.

Este Programa de Procedimientos de Implementación ha sido revisado y aprobado por los abajo firmantes.
